

## INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver el trámite a seguir.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia**

**j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bucaramanga, febrero Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

El doctor **EDUARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN** apoderado del I.C.B.F. allega copia del correo electrónico remitido a la DIAN solicitando cita para actualizar el RUT de la sucesión ilíquida de la referencia; posteriormente, rinde el informe solicitado mediante auto del 7 de febrero del presente año y finalmente allega la constancia de haber actualizado el RUT ante la DIAN; **por lo que se tendrán por agregados los mismos al expediente.**

De otro lado; el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**; pone en conocimiento del Despacho los documentos allegados por el señor **BLADIMIR DIAZ LEON** (tercero incidentante), en los que acredita la calidad de hermano del apoderado Dr. **EDUARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN** y lo acusa de conductas desplegadas en su contra; **al respecto se tiene que** revisado el link del expediente digital se observa que las manifestaciones realizadas por el señor Bladimir Diaz León, fueron resueltas por esta Judicatura mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021 (12. Cuaderno Principal); en donde se dijo entre otras cosas:

“... Ahora bien; con proveídos del 28 y 31 de octubre de 2016, se puso de presente a **Dra. MARGY LEÓN DE BUITRAGO** en su calidad de Directora Regional (E) – Regional Santander, lo afirmado por el albacea testamentario: “...que en la actualidad el referido inmueble (ubicado en la calle 34 No. 24-34 Apto 601 Coopmagisterio) se encuentra ocupado por el señor Bladimir Díaz hermano del abogado Eduard Alexander Díaz León, apoderado del I.C.B.F. dentro del caso de marras, **lo cual se le puso de presente al Dr. Eduard Alexander, quien, manifestó** “el albacea testamentario, desde dicho lanzamiento ordenado por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE B/GA, RAD.: 2010-64**, en proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, a la fecha, **no instauró el correspondiente proceso reivindicatorio contra el Sr. BLADIMIR DÍAZ LEÓN**, cobró los cánones de arriendo que se consignaron en dicho proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, también tomó los cánones de arriendo del inmueble de COOPMAGISTERIO VI o VII DE B/GA, apto 601, y dio por terminado el proceso que adelantó contra de la Sra. LUCILA GOMEZ VDA DE ROJAS y OCTACIANO GELVES LEAL...”; **sin decir porque razón su hermano se encuentra dentro del referido inmueble**”, para lo que estimará pertinente...

Posteriormente; y ante los señalamientos realizados por él en contra del Dr. Eduard Alexander Díaz León en el ejercicio de su profesión, con proveído del 30 de noviembre de 2018 este Juzgado, ordenó compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Bucaramanga – Sala Disciplinaria **para que se investigará la conducta del doctor EDUARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN**, en el

presente evento; y así se establezca si ha incurrido en incumplimiento de sus deberes profesionales, falta a la debida diligencia profesional y/o falta grave contra la ética profesional o alguna otra conducta que a merite las sanciones de ley; **correspondiéndole dicha investigación al Dr. CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO – Magistrado Ponente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, bajo el radicado No. 68001-11-02-000-2019-00478-00.**

Por lo anterior; se observa que esta Judicatura en su debido momento a realizado las actuaciones pertinentes para poner en conocimiento del I.C.B.F. el posible conflicto de intereses del Dr. Eduard Alexander Díaz León; así como el posible incumplimiento de sus deberes profesionales, falta a la debida diligencia profesional y/o falta grave contra la ética profesional o alguna otra conducta que a merite las sanciones de ley, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander: ***por lo que si el señor Bladimir Díaz León, considera que otras autoridades deben investigar las conductas del togado o ampliar su investigación deberá él mismo adelantar las acciones pertinentes ante las autoridades competentes; pues, estas se escapan de la competencia de este estrado judicial.***

Con relación a que se suspenda el proceso de sucesión de la causante CLEOFE AVENDAÑO AFANADOR, y de ser posible se ordene su archivo definitivo; se le informa al señor Bladimir Díaz León; que en esta clase de proceso no cabe la figura jurídica de suspensión del proceso; pues de conformidad con lo regulado en el artículo 516 del C.G.P., que establece:

“El juez **decretará la suspensión de la partición** por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, **siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse** el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.  
(Subrayado y resaltado fuera del texto original)

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”.

**Por lo anterior, no se accede a la solicitud de suspensión del proceso ni a su archivo definitivo...”**

Lo cual se ordena **PONER de presente** a la **Juez Once Civil Municipal De Bucaramanga**; para lo que estime pertinente, anexando copia del referido auto; toda vez que, al revisar la audiencia de secuestro programada para el 3 de febrero de 2023, ésta, se suspendió para reanudarla el **21 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.**

El señor **BLADIMIR DÍAZ LEÓN**, otorga poder al doctor ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA, para que lo represente dentro del proceso de la referencia; por lo que se **RECONOCE** al Dr. **ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA**, abogado en ejercicio, como mandatario judicial de Bladimir Díaz León; en los términos y para los efectos del poder conferido.

Posteriormente; **el Dr. Blanco Espinosa, manifiesta al juzgado que** su mandante como poseedor inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-64665 de la O.I.P. de Bucaramanga, le asiste derecho sobre el inmueble ubicado en la calle 34 No. 24-34 Apto 601 del Edificio Coopmagisterio de esta ciudad; **por lo que solicita se suspenda el proceso de marras** por prejudicialidad hasta tanto el el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga, resuelva el proceso verbal de Declaración de Pertenencia impetrado por él en contra de los herederos indeterminados de la causante Cleofe Avendaño Afanador y demás personas indeterminadas, radicado bajo el No. 2022-00625-00. Así mismo; solicita **se suspenda la práctica del despacho comisorio que ordena el secuestro del bien inmueble en mención** con el fin de no trasgredir los derechos del poseedor; pues considera que a pesar que el incidente de oposición presentado por su cliente ya fue resuelto por este despacho y confirmado en segunda instancia; los hechos han cambiado por cuanto Bladimir Díaz León no cumplía para la fecha de los hechos con el tiempo de prescripción y porque no existía demanda en curso que se encontrara inscrita, sin embargo en la actualidad la demanda de pertenencia ya se encuentra admitida, registrada y los demandados notificados. Además, que los actos de señor y dueño que acrediten el animus y la disposición del corpus, se encuentran bajo estudio en el juzgado donde se adelanta la pertenencia; por esta razón solicita **se le reconozca la calidad de tercero poseedor como tercero excludendum**. Finalmente; solicita **se de aplicación al desistimiento tácito** de la demanda de sucesión.

Al respecto; **es necesario informarle al togado que** con auto del 25 de septiembre de 2019 esta instancia resolvió el incidente de oposición a la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la calle 34 No. 24-34 Apto 601 del Edificio Coopmagisterio de esta ciudad, en donde **no se le reconoció la calidad de poseedor de buena fe al señor Bladimir Díaz León, hecho que con el tiempo no cambiará**; por lo tanto, **NO SE ORDENARA suspender la continuación de la diligencia de secuestro sobre el referido inmueble**; pues si bien, es cierto que la demanda de pertenencia se encuentra inscrita desde el 30 de noviembre de 2022, **no es menos cierto que** desde el 8 de junio de 2018 se encuentra embargado dicho bien a ordenes de este proceso de sucesión y que la diligencia de secuestro se inició desde el 31 de enero de 2019; quedando suspendida mientras se resolvía el incidente de oposición a la misma; por lo tanto, **la inscripción de la demanda de pertenencia no es óbice para suspender la diligencia de secuestro** ni mucho menos para sacar el bien del comercio.

También se le aclara que en los procesos liquidatorios de sucesión no es procedente la figura del tercero excludendum; toda vez, que aquí no existen partes, para alegar un mejor derecho de acción.

En cuanto a la solicitud de suspensión el proceso y se dé aplicación al desistimiento tácito, **no es procedente**; por un lado, porque a pesar de habersele reconocido

personería al togado no con ello quiere decir que sea heredero reconocido dentro del proceso; razón por la cual, no le es dado solicitar el desistimiento tácito; aunado a lo anterior, en los procesos de sucesión no se habla de suspensión del proceso sino de suspensión de la partición; que son figuras totalmente diferentes.

Finalmente; la Doctora **DIANA CAROLINA PINEDA FAJARDO** en su condición de **Coordinadora Grupo Jurídico Regional Santander del I.C.B.F.** allega copia de la carta remitida al doctor **Eduard Alexander Díaz León** y a la señora **Marlen Avendaño de Grosso**, para que designe nuevo apoderado para la diligencia de secuestro y evitar que la misma no se lleve a cabo por conflicto de intereses; la cual se tendrá por agregada al expediente.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccaa16cab241ef4c5913b810f18549ca8227963c83b50bcba985b7041a1fc9b8**

Documento generado en 14/02/2023 12:38:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**